

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

**Sección Sexta**

C/ General Castaños, 1, Planta Baja - 28004

33009710

**NIG:** 28.079.00.3-2015/0009696

**Procedimiento Ordinario 353/2015**

**Demandante:** DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA  
PROCURADOR D./Dña. NOMBRE Y APELLIDOS 1

**Demandado:** AGENCIA TRIBUTARIA  
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

**SENTENCIA núm.350**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCION SEXTA**

**Presidente:**

D./Dña. M<sup>a</sup> TERESA DELGADO VELASCO

**Magistrados:**

D./Dña. CRISTINA CADENAS CORTINA

D./Dña. EVA ISABEL GALLARDO MARTÍN DE BLAS

D./Dña. JOSE RAMON GIMENEZ CABEZON

## D. LUIS FERNANDEZ ANTELO

En Madrid a 9 de junio de 2016.

VISTO el presente procedimiento contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Dña NOMBRE Y APELLIDOS 1 en nombre y representación de la **DIPUTACION FORAL DE GUIPUZKOA**, contra la alegada inactividad de la AEAT, consistente en el incumplimiento de la Resolución R8/12, de 2-7 (expediente 16/09), de la Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco. Habiendo sido parte la Administración demandada representada por el Abogado del Estado.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Interpuesto recurso por la DIPUTACION FORAL DE GUIPUZKOA contra la inactividad de la AEAT consistente en el incumplimiento de la Resolución R nº 8/12, de 2-7 (expediente 16/09), de la Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, admitido a trámite y remitido el expediente, se formalizó la correspondiente demanda en cuya súplica se insta resolución que ordene el cumplimiento de dicha Resolución en los términos que interesa.

**SEGUNDO.-** Dado traslado para contestación, por la Abogacía del Estado se presenta en plazo legal escrito de alegaciones previas, del que se dio traslado a la actora que lo cumplimentó, cual obra en autos.

Habida cuenta además de que la demandada planteó con carácter subsidiario la incompetencia de esta Sala para conocer del presente recurso en favor del Tribunal Supremo, se acordó a continuación oír al Ministerio Fiscal, que evacuó dicho trámite cual obra en autos,

Por auto de fecha 23.11.15 se acordó no dar lugar a las causas de inadmisión opuestas por la parte demandada, dando plazo a dicha parte para contestar a la demanda.

**TERCERO.-** Fijada la cuantía del procedimiento como indeterminada, y no habiéndose solicitado ni acordado recibir el proceso a prueba, se abrió a instancias de la actora trámite conclusivo, que se formalizó por las partes, quedando las actuaciones pendientes de señalamiento.

**CUARTO.-** Para votación y fallo del presente recurso se señaló la audiencia del día 19 de mayo de 2016, teniendo lugar.

**QUINTO.-** En la tramitación y orden de despacho y decisión del presente proceso se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Vistos los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** Se sigue el presente recurso contra la alegada inactividad de la AEAT, consistente en el incumplimiento de la Resolución R8/12, de 2-7 (expediente 16/09), de la Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, que acuerda lo que sigue:

“Declarar que la AEAT y la Diputación Foral de Gipuzkoa están obligadas a intercambiarse la información relativa a la valoración de las operaciones realizadas entre ENTIDAD 1 (NIF LNNNNNNNN) y ENTIDAD 2 (NIF LNNNNNNNN) y ENTIDAD 3 (NIF LNNNNNNNNN), vinculadas a la anterior, y esforzarse, de buena fe y en un espíritu de colaboración, en resolver sus eventuales discrepancias, a fin de evitar un exceso de imposición en el conjunto de dichas entidades”.

Dicha inactividad se concreta en el incumplimiento que la recurrente imputa a la AEAT de los términos de tal Resolución arbitral, postulando en autos que la Sala ordene a dicha Agencia estatal cumplir dicha Resolución, *“según la cual la demandada está obligada a remitir a mi mandante la documentación referida a los*

*procedimientos instados por la AEAT a las citadas mercantiles, lo que implica que así mismo deba ser anulada el acta de conformidad suscrita entre la AEAT y ENTIDAD 4, sucesora de ENTIDAD 1” (sic en suplica demanda actora, reiterada en conclusiones).*

Damos por reproducidos en aras la brevedad los antecedentes y desarrollo fáctico de, las actuaciones de ambas Haciendas, que la propia Resolución arbitral recoge, salvo lo que se dirá.

**TERCERO.-** La actora fundamenta en síntesis su demanda cual sigue:

1.- La Hacienda Foral de Guipúzcoa tuvo conocimiento de que la AEAT inició procedimientos para practicar valoraciones con posibles repercusiones de orden tributario respecto de tales sociedades, sobre las que, conforme al Concierto Económico, tiene competencias inspectoras la actora, la cual a su vez solicitó a aquélla la existencia de coordinación en las actuaciones y la remisión de copia de las mismas.

2.- La AEAT denegó la información requerida y la actora requirió la inhibición de aquélla en lo referente a la competencia de actuación unilateral en tales procedimientos, iniciados contra ENTIDAD 1, siendo ello rechazado por la AEAT.

3.- Ante lo anterior la actora planteó conflicto ante la Junta Arbitral citada, la cual dictó la citada Resolución de 2.07.12.

4.- Siendo ejecutivos los acuerdos de la Junta Arbitral (artº 67.2 del citado Concierto), la actora se dirige a la Sala para que inste a la AEAT al cumplimiento de tal Resolución, entendiendo que la actuación de la AEAT incide en inactividad administrativa en tanto que ésta no ha cumplido la citada Resolución de la Junta Arbitral.

5.- Ello debe ponerse en relación con la actuación de la AEAT que con fecha 20.11.14 suscribió con dicha mercantil un acta de conformidad respecto del Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 2004 y 2005, siendo el objeto de la regularización tributaria las operaciones vinculadas con los contratos de franquicia

por los que tal mercantil y las otras dos citadas en la Resolución de la Junta cedían el uso de determinadas marcas.

6.- Dicha acta de conformidad, *aun cuando pueda tenerse por una solución razonable en su desarrollo* (sic en demanda), no sólo vulnera el Concierto Económico y la citada Resolución arbitral, que, se afirma, “podría calificarse de *meramente estética o sin alcance económico*”, sino que evidencia un claro perjuicio económico para la actora, a corregir en vía de ejecución de la repetida Resolución arbitral, toda vez que la regularización fiscal pactada se produce a cargo de créditos fiscales finales de la mercantil afectada y la aplicación del ajuste bilateral implica la devolución de cuotas ingresadas en Guipúzcoa con los correspondientes intereses de demora, incremento de la base imponible negativa y de los créditos fiscales correspondientes.

7.- En definitiva, señala la demanda en su parte expositiva final, de la citada acta deviene unas obligaciones tributarias que conllevan que la actuación de la AEAT determina un claro incumplimiento del Concierto y Resolución arbitral citados, que la actora postula corregir en autos en los términos ya recogidos en el Fº Dº 1º anterior, aportando informe inspector propio que recoge y analiza los perjuicios económicos que de tal acta derivan para la recurrente.

**CUARTO.-** Por su parte la Abogacía del Estado, que opuso en autos las citadas alegaciones previas (por inexistencia de actividad administrativa impugnable, acto firme sujeto en su caso a la vía de revisión tributaria, falta de legitimación activa de la actora en cuanto no competente para la inspección tributaria en la materia y, por último, falta de competencia de esta Sala a favor del TS (artº 67 del Concierto Económico vigente), que fueron solventadas negativamente a sus pretensiones por el auto ya citado, contesta la demanda en resumen cual sigue:

1.- En el apartado de hechos, significa que en el ámbito de los Concierdos Económicos, la competencia inspectora es única, nunca compartida entre varias Administraciones tributarias, correspondiendo la relativa a ENTIDAD 1 a la AEAT

en exclusiva, no así respecto de las otras mercantiles señaladas, dependientes de dicha mercantil.

2.- Planteado ante la Junta Arbitral por la actora incidente de ejecución respecto de la Resolución precedente de 2.07.12, ya citada, dicha Junta en fecha 19.07.15 lo rechazó por no estar previsto legalmente dicho incidente y asimismo se declaró incompetente para anular el acta de conformidad suscrita. Ello resulta de lo actuado, aun cuando se silencie en la exposición actora en demanda y en fase conclusiva.

En los fundamentos jurídicos la Abogacía sustenta razonadamente en síntesis lo que sigue:

1.- No concurre incumplimiento por la AEAT del reparto competencial derivada de la Ley del Concierto, lo que ya fue analizado y rechazado por la propia Junta Arbitral.

2.- La actuación de la AEAT no incurre en inactividad administrativa, dados los términos y consideraciones de la citada Resolución arbitral de 2.07.12 que recoge en su parte bastante, al no imponer una obligación concreta en los términos exigibles legalmente al efecto.

3.- La AEAT desplegó, cual relata en detalle, actividad en relación a la Hacienda Foral en orden a las actuaciones relativas a dichas mercantiles inspeccionadas, recibiendo, tras recibir y recabar información, informe valorativo de la misma que tuvo en consideración en su actuación inspectora y subsiguiente acta de conformidad,

4.- Resulta además que para realizar ajustes financieros entre ambas Haciendas públicas en estos supuestos de repercusión en una de actuaciones de la otra, existen mecanismos de coordinación específicos y extramuros de la presente jurisdicción cual describe de seguido, así como la actuación seguida en este caso por la AEAT al efecto, que describe detalladamente, para concluir la inexistencia de inactividad administrativa alguna al respecto

5.- El acta de conformidad no es un acto impugnabile en cuanto firme, estando en todo caso su revisión sometida al cauce legal tributario (LGT 2003) y no teniendo legitimación al efecto la actora.

**QUINTO.-** En primer término debemos recoger respecto del carácter de la actuación administrativa impugnada (inactividad) que, cual nos recuerda, a título de ejemplo y con cita jurisprudencial, la *sentencia de esta misma Sala de 31.5.07 (EDJ 17832)*, que se entrecorilla en lo que aquí concierne:

“SEGUNDO.- Tradicionalmente, la jurisdicción contencioso-administrativa se ha configurado en nuestro ordenamiento jurídico, por influencia del sistema francés, como una jurisdicción revisora, y el correspondiente proceso como un proceso al acto, así, en la Ley de la Jurisdicción derogada (artículo 37) resultaba que era presupuesto del recurso contencioso administrativo la existencia de una disposición general de naturaleza reglamentaria ó un acto de la Administración que hubiera puesto fin a la vía administrativa; a partir de la Constitución, la doctrina puso de relieve de una parte la insuficiencia de la previsión legal, no ya sólo desde la perspectiva del pleno control judicial de la legalidad de la actuación administrativa (artículo 106,1 de la Constitución) sino también, sobre todo, desde las exigencias del derecho fundamental a la tutela judicial de los derechos e intereses legítimos que garantiza el artículo 24,1 de la Constitución. Por consiguiente la nueva Ley de la Jurisdicción de 1998, ya en su artículo 1.1 al delimitar el ámbito de la jurisdicción, emplea el término actuación y no acto como hacía el artículo 1,1 de la Ley Jurisdiccional derogada, anticipando, en línea con lo establecido en el artículo 106,1 de la Constitución, que la revisión del orden jurisdiccional se extiende a ciertas actividades que, no constituyen actos administrativos ni siquiera presuntos o por silencio administrativo. Esta idea subyace también en la redacción del artículo 9.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley 6/1998 de 13 de julio) que utiliza igualmente el término actuación y no acto y añade expresamente que los órganos del orden jurisdiccional contencioso administrativo "también conocerán de los recursos contra la inactividad de la administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho".

Del artículo 25 de la Ley de la Jurisdicción resulta que la pretensión, verdadero objeto del proceso contencioso administrativo, puede ahora dirigirse contra: las disposiciones de carácter general; los actos expresos y presuntos de la actividad pública que pongan fin a la vía administrativa, la inactividad de la administración y las actuaciones materiales constituyan vía de hecho en los términos establecidos en la ley.

De lo expuesto se obtiene una primera conclusión: allí donde exista acto administrativo obtenido por silencio, no existe inactividad de la Administración, siendo presupuesto de ésta la inexistencia de acto. Tesis avalada por la propia Exposición de Motivos de la LRJCA 98, en su apartado V "Objeto del recurso", en que expresamente se excluyen, de las sentencias de condena características de este recurso contra la inactividad del art. 29.1, los casos en que juegue el mecanismo del silencio administrativo. Habiendo venido el art. 29.1 de la LJCA a cubrir una laguna para aquellos supuestos en que pese a la inactividad dilatada de la administración no era posible acudir a la justicia por no resultar aplicable el silencio administrativo y oponerse el obstáculo del requisito del acto previo.

El artículo 29.1 de la LRJCA dispone que: "*Cuando la Administración, en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación. Si en el plazo de tres meses desde la fecha de la reclamación, la Administración no hubiera dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiera llegado a un acuerdo con los interesados, éstos pueden deducir recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración.*"

El precepto transcrito, introduce en la Jurisdicción contencioso-administrativa una nueva posibilidad para el administrado que, *en virtud de un título determinado - acto, contrato o convenio administrativo - cuya existencia no sea controvertida, tiene derecho a una prestación concreta por parte de la Administración, de manera que, comprobada la existencia del título, y a continuación del derecho a la prestación concreta, entendida esta última expresión en el sentido que al término se*

*le da en el Derecho Civil - dar, hacer o no hacer alguna cosa -, la consecuencia es que el administrado puede interesar a la Administración el cumplimiento de esa prestación concreta, y si transcurridos tres meses desde dicha petición la Administración no cumple lo solicitado, los interesados pueden interponer Recurso contencioso-administrativo en el que no se ejercitará una pretensión de anulación de un acto administrativo, es decir que el Juez o Tribunal no va a enjuiciar acto administrativo alguno, no va a determinar si el acto es o no contrario a Derecho sino que, verificada la existencia de una obligación de la Administración hacia el administrado y el correlativo derecho de éste a una prestación concreta, el plazo de tres meses al que se refiere el artículo 29.1 se le concede a la Administración para que proceda al cumplimiento de tal prestación, y si no lo hace podrá acudir a esta Jurisdicción ejercitando una pretensión de condena frente a la Administración, como acredita cumplidamente el tenor literal del artículo 32.1 de la LRJCA.*

Sin embargo, el ejercicio conforme a Derecho de la pretensión de condena regulada en el tan citado artículo 29.1 de la LRJCA, pasa por el cumplimiento de los requisitos que para su ejercicio ante esta Jurisdicción previene el precepto, esto es, que quien quiera hacer uso ante los Tribunales de esta peculiar pretensión de condena, tiene que cumplir con los requisitos preprocesales que impone el precepto, para que así la Administración tenga la oportunidad de conocer que el reclamante le está pidiendo que ejecute en su favor una prestación concreta a que la tiene derecho, y pueda en consecuencia cumplir aquello a lo que está obligada o bien denegar el derecho del reclamante a la prestación concreta bien por estimar que no tiene ese derecho, bien que lo tiene pero en unos términos distintos a los pretendidos, pero en todo caso lo que es necesario en el escrito a la Administración del reclamante es identificar la concreta prestación a la que tiene derecho y el precepto en el que ampara su ejercicio”.

La propia sentencia añade posteriormente lo que sigue:

“TERCERO.- Ahora bien, lo expuesto no va a impedir, a la vista de las circunstancias concurrentes en el presente recurso, que la Sala entienda que la solicitud de la recurrente a la Comunidad de Madrid de fecha 9 de febrero de 2004, que no fue contestada por ésta, y que contenía una petición de indemnización de

daños y perjuicios y una petición de abono de intereses de demora por retraso en el pago de las certificaciones de obra, pueda entenderse como una desestimación por silencio administrativo que le permite la interposición del correspondiente Recurso contencioso-administrativo al amparo del artículo 43.3 apartado segundo de la LPC tras su redacción por la Ley 4/1999, una vez transcurridos tres meses desde la fecha aquella solicitud (artículo 42.3 de la LPC)”.

Pues bien, en nuestro caso, teniendo en cuenta las pretensiones ejercitadas, según se contiene ya en la propia reclamación de 13.7.07 y se actualiza en la demanda presentada, no estamos ante la mera devolución material del aval presentado en su día, que podría encuadrarse en la inactividad de la Administración, sino ante un conjunto más amplio de pretensiones (ineficacia del convenio y reintegro de gastos de aval, además de la devolución del aval), lo que nos lleva al campo de la desestimación por silencio negativo, cual interesa subsidiariamente la actora, a la vista además de lo dispuesto en el artículo 32 LJCA, a cuyo tenor:

“1. Cuando el recurso se dirija contra la inactividad de la Administración pública, conforme a lo dispuesto en el art. 29, el demandante podrá pretender del órgano jurisdiccional que condene a la Administración al cumplimiento de sus obligaciones **en los concretos términos en que estén establecidas.**

2. Si el recurso tiene por objeto una actuación material constitutiva de vía de hecho, el demandante podrá pretender que se declare contraria a Derecho, que se ordene el cese de dicha actuación y que se adopten, en su caso, las demás medidas previstas en el art. 31.2” (reconocimiento de situación jurídica individualizada)”.

**SEXTO.-** Así, dadas las pretensiones ejercitadas en este caso, y habida cuenta de los límites precisos de la acción por inactividad administrativa, ha de considerarse, se adelanta, que en el presente caso no puede considerarse en términos materiales y procesales que estemos ante una inactividad por parte de la AEAT, cual se desprende sin esfuerzo de lo ya expuesto y de los términos de la propia Resolución arbitral en cuestión, que describe en detalle tanto las actuaciones realizadas por ambas AA.PP como la normativa y desarrollo al efecto.

Ciertamente se acciona procesalmente la vía de la inactividad, que es como se califica expresamente la posición de la AEAT, aun sin cita alguna del artº 29 LJCA, y tal vía de recurso no encaja con el supuesto de hecho, que sería la ejecución de tal Resolución arbitral, lo que es cuestión diferente y no reconducible procesalmente por tal cauce de acceso a este orden jurisdiccional, referido exclusivamente a tales incumplimientos del artº 29.1 LJCA.

Además, cual significa la Abogacía del Estado, la AEAT realizó actuaciones en orden a tomar en consideración las actuaciones y valoración de la Hacienda Foral, existiendo legalmente mecanismos de ajustes financieros al efecto en este ámbito de las Haciendas implicadas, partiendo de la competencia inspectora en cada caso, que es única y no compartida, cual parten ambas tesis y la propia actuación arbitral.

En todo caso además, cual afirma la demandada, no es predicable aquí la nulidad del acta de conformidad, dado el ámbito del presente recurso y la consideración en sí de tal acta suscrita entre la AEAT y dicha mercantil referida.

Este orden jurisdiccional, cabe añadir, no puede convertirse, de una u otra forma, en un instrumento para que las Administraciones concertadas susciten sus pretensiones en la interpretación y aplicación del Concierto existente, puesto que para ello está la Junta Arbitral creada al efecto, cuyos acuerdos en sí son recurribles ante el Tribunal Supremo (en nuestro caso no lo fue por ninguna de ellas); tampoco en definitiva en un órgano para instar la ejecución de resoluciones arbitrales del tenor de la presente, y solventar las disensiones al efecto inter partes, mucho menos con repercusión en el ámbito de los contribuyentes afectados, cual aquí se postula.

Las eventuales deficiencias o insuficiencias de la legislación y normativa al respecto o del mecanismo arbitral diseñado en la normativa del Concierto no pueden soslayarse acudiendo, cual postula la actora, a esta concreta vía de la inactividad administrativa del artº 29.1 LJCA, de contornos precisos y ya

delimitados por la jurisprudencia.

Así señala la propia Junta Arbitral (Fº Dº 10º y último de su repetida Resolución) significa expresivamente:

“Ni el Consorcio Económico ni la normativa estatal o foral prevén el supuesto que origina el presente conflicto; la valoración de operaciones entre entidades vinculadas sometidas a la competencia inspectora de diversas Administraciones tributarias; laguna realmente sorprendente en un mundo en el que la existencia de grupos societarios y de vinculaciones entre empresas es un hecho habitual. Ambas Administraciones concuerdan en la constatación de semejante laguna, pero de esta admisión no es posible deducir ni un argumento favorable a la pretensión de la Diputación Foral de Guipuzkoa, como ésta propugna, ni uno contrario a ella, como afirma la AEAT, puesto que el fundamento de esta pretensión se encuentra, como hemos visto más atrás, en otras consideraciones.

Anteriormente hemos afirmado que los principios generales del Concierto Económico exigen que las Administraciones interesadas no se ignoren recíprocamente en la valoración de las operaciones vinculadas sino que cooperen para evitar que las correcciones valorativas ocasionen doble imposición. Esta cooperación debe traducirse en un diálogo e intercambio de información con el fin de intentar de buena fe resolver las discrepancias que pueden surgir. Este es el alcance que atribuimos a la pretensión de participación de la Diputación Foral de Gipuzkoa, que entendida en estos términos no podemos sino estimar. La realización de esta cooperación no requiere, en realidad, un procedimiento detallado, que, como hemos indicado, tampoco existe en el ámbito internacional, sin perjuicio de las normas internas que los Estados quieran adoptar, como, en el caso español, el citado Reglamento de procedimientos amistosos.

No obstante, en el ámbito estatal el Reglamento General de Gestión e Inspección Tributaria, aprobado por el RD 1065/2007, de 27 de julio, regula en su artículo 168 las “inspecciones coordinadas con las Comunidades Autónomas.

Es de señalar que el derecho a la participación que reconocemos a la Diputación Foral de Guipuzkoa en los términos expuestos no implica la obligación por parte de la Administración del Estado de llegar a un acuerdo con ella. Esta

obligación tampoco existe en el procedimiento amistoso en el ámbito internacional (cfr. El comentario al artículo 25 del Modelo de Convenio de la OCDE de 2010, párrafo 37), de aquí que para el supuesto de falta de acuerdo se introdujese en la actualización de 2008 del Modelo de la OCDE un procedimiento arbitral. La solución definitiva de las controversias entre Administraciones tributarias sobre los ajustes de precios de transferencia en el ámbito interno exigirían igualmente la adopción de soluciones en vía legislativa”.

Determina todo ello en definitiva que haya de rechazarse la impugnación actora en el presente recurso, acogiendo en cambio la impugnación de la contestación a la demanda a las tesis y pretensión actora en autos.

**SÉPTIMO.-** En consecuencia con lo anterior, ha de acordarse la desestimación del presente recurso, en los términos señalados, sin que proceda la condena en costas al recurrente, dadas las circunstancias del pleito (actuación concurrente y normativa en la materia) y la actuación administrativa que la precede, que pudieran introducir serias dudas para la resolución del proceso (artº 139.1 LJCA).

Fijada como indeterminada la cuantía de la presente litis, contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación, cual se indicará, (artº 86.1 y 2 y 89 LJCA).

En su virtud, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confieren la Constitución y el pueblo español

## **FALLAMOS**

1.- **DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo 353/15, interpuesto por **LA DIPUTACION FORAL DE GUIPUZKOA** contra la alegada inactividad de la AEAT, consistente en el incumplimiento de la Resolución R8/12, de 2-7 (expediente 16/09), de la Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2.- No haber lugar a pronunciamiento en las costas del presente recurso.

Contra la presente sentencia cabe interponer Recurso de Casación, a preparar ante esta Sala en plazo de diez días desde la notificación de la presente sentencia (artículos 86 y 89 y concordantes LJCA).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

#### **Procedimiento Ordinario 353/2015**

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente D./Dña. JOSE RAMON GIMENEZ CABEZON, estando la Sala celebrando audiencia pública en el día 15 de junio de 2016 de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.